



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2017-93
Demandante	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
Demandado	PAUL CRUZ MENDOZA C.C.NO. 72.040.342

Al Despacho de la Señora Jueza las solicitudes que anteceden. Provea.
Bucaramanga, marzo 2 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

- 1.- Dentro de la presente ejecución y mediante auto de mayo 11 de 2017 (fl.3 CP) a petición de parte, se decretó el embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas **WFD 052** denunciado como de propiedad del demandado PAUL CRUZ MENDOZA.
- 2.- En cumplimiento de la medida decretada la Policía Nacional inmovilizó el automotor y lo dejó a disposición de este Juzgado (fl.25 C:P) en el PARQUEADERO BUENOS AIRES ubicado en la Vereda Lagunetas del Municipio de Girón, para lo cual se allegaron los documentos respectivos. De igual forma la Dirección de Tránsito de Girón, registro la medida decretada en el historial del vehículo (fl. 31 C:P).
- 3.- Inscrita la medida decretada y ante la inmovilización del vehículo, el Despacho mediante auto de julio 10 de 2017 ordenó el secuestro del mismo, disponiendo comisionar al señor Alcalde Municipal de Girón para su práctica; diligencia que se realizó el 9 de mayo de 2018 (fl. 59 C:P) por la Inspección de Transito de Girón, designándose como secuestre a ALFONSO CAMACHO PARDO identificado con la c.c.no. 5.559.397 quien se comprometió a cumplir con el cargo.
- 4.- Según se desprende de la foliatura el vehículo de placas WFD-052 se encuentra desde la fecha del secuestro, es decir, mayo 9 de 2018, en el Parqueadero Buenos Aires de Girón, sin que el Despacho tenga conocimiento de la administración del mismo.
- 5.- Ahora, a folio 007 del Cuaderno de Medidas del Expediente Digital, el administrador del Parqueadero Buenos Aires informa que se encuentra en esas instalaciones el vehículo secuestrado para efectos de las medidas que el Despacho considere.
- 6.- El representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. – SOTRAMAGDALENA S.A., persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT No. 890.270.661-5, solicita se certifique respecto a la situación jurídica del vehículo de placas WFD 052, para efectos de desvincular su administración de la citada sociedad, teniendo en cuenta el contrato celebrado con el demandado PAUL CRUZ MENDOZA, documento que se allega para mayor ilustración (fl.009 E.D).

Para resolver, se considera,

En la presente actuación y como ya se indicó, para garantizar el pago de la obligación que se cobra, la parte ejecutante solicitó la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas WFD 052, la que fue decretada por reunir los requisitos legales.

De la diligencia de secuestro practicada al vehículo, se desprende que el automotor es de servicio público y en este sentido el art. 595 del Código General del Proceso establece la forma como debe tramitarse el mismo.

Indica la norma citada en el num. 9ª que, “...***El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior...***”.

Indica entonces esta norma que,

“...8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía...”

En el caso que nos ocupa tenemos que, en la diligencia de secuestro y una vez declarado lealmente secuestrado el vehículo el director de la diligencia hace entrega del mismo al Secuestre Señor ALFONSO CAMACHO PARDO debidamente posesionado y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.559.397, quien desde esa oportunidad, mayo 9 de 2018, no ha reportado lo correspondiente a su administración.

A este respecto, se tiene que el art. 52 del Código General del Proceso que establece las funciones del secuestre, reza:

“...El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez...”

Es clara entonces la norma mencionada frente a las atribuciones entregadas al secuestre, las que se han incumplido en este proceso, donde no se reporta ningún informe del señor Camacho Pardo, respecto a la labor que se le encomendó, debiéndose por lo tanto y ante el silencio guardado por el auxiliar de la justicia, requerirlo para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien que se le entregó bajo su custodia.

Finalmente y por ser procedente expídase, previo pago del Arancel Judicial, la certificación solicitada por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. – SOTRAMAGDALENA S.A., identificada con NIT No. 890.270.661-5.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dispone:

1.- REQUERIR al auxiliar de la justicia designado como Secuestre Señor ALFONSO CAMACHO PARDO, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibido de la comunicación se le libre, rinda cuentas e informe detallados de la administración del vehículo de placas WFD 052 que le fuera entregado en la diligencia de secuestro practicada el 9 de Mayo de 2018.

Adviértasele al auxiliar de la justicia las sanciones que ocasiona el incumplimiento de lo normado en el art. 52 del C.G.P.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

2.- **EXPIDASE** la certificación solicitada por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. – SOTRAMAGDALENA S.A, una vez se cancele el Arancel Judicial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279ba060e851f314718493250a6b03a77b3c1c598a3c4c4d790294e8e7c19aeb**

Documento generado en 03/03/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>